



ORDENANZA XII - N° 10

(Antes Ordenanza 2888/20)

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto promover una estrategia integral, objetivos sanitarios y acciones para contener y prevenir la multiplicación de casos de Dengue y otras enfermedades transmitidas por el mosquito *aedes aegypti* dentro de la Jurisdicción Municipal de la ciudad de Oberá; determinando las siguientes prioridades: 1) Fortalecer la vigilancia epidemiológica para la planificación y la respuesta, incluida la vigilancia no solo de vectores sino la de conductas humanas claves. 2) Reducir la carga de morbilidad (enfermos en una población). 3) Promover el cambio del comportamiento individual y colectivo, estimulando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana. 4) Consolidar una fuerza de trabajo desarrollando la mejora de métodos anti vectoriales, su aplicación, la capacitación y docencia en los campos científicos y profesionales abarcados por la emergencia.

ARTÍCULO 2.- Todo propietario, inquilino o poseedor a cualquier título de vivienda o inmueble en la jurisdicción del Municipio, deberá proceder a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

- 1) Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, cubiertas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, barriles destapados y todo potencial criadero de mosquitos;
- 2) Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso domésticos; barriles, tanques y otros similares de agua de consumo;
- 3) Manejar los desechos sólidos en forma sanitaria, conforme las normativas y recomendaciones determinadas por el municipio, en particular su disposición en bolsas de recolección debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, en los días y horas prefijadas;
- 4) Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio objeto del inmueble que no tenga un fin específico, así como la limpieza de los canales del techo, cunetas y canales de desagües, muros de contención, soportes de techos, jardines, juegos de niños, y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potencial criaderos de mosquito. Aquellos depósitos de agua que por su fin específico no puedan ser vaciados, deberán estar



debidamente cerrados y debidamente tratados con larvicidas o productos que eviten la proliferación del vector.

ARTÍCULO 3.- Aquellos negocios dedicados a la reparación y venta de cubiertas usadas o nuevas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente norma.

ARTÍCULO 4.- Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, reparticiones militares, centros industriales, comerciales, centros de salud, residencias para mayores, geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público.

ARTÍCULO 5.- Para los cementerios que posean floreros se establece la obligación de llenarlos con arena de modo que no permita el estancamiento de agua en su interior.

ARTÍCULO 6.- Los inmuebles donde no se encuentren personas responsables que permitan el ingreso de los inspectores municipales para llevar a cabo las labores de prevención y destrucción de vectores, serán declarados, Lugares de Riesgo Sanitario y serán susceptibles de un apercibimiento por parte de la autoridad de aplicación. Los propietarios o locatarios de tales lugares, serán notificados mediante Nota o Cédula de Notificación la cual será adherida en el ingreso del inmueble, poniendo en conocimiento que serán visitados nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas. Si a la fecha señalada para la segunda inspección, tampoco se encontrare a persona alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda. Sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente, la autoridad de aplicación podrá solicitar al juez de faltas municipal la apertura, ingreso o allanamiento de morada motivada en razones de salubridad o riesgo sanitario a los fines de la fumigación, limpieza y eliminación de potenciales criaderos.

ARTÍCULO 7.- Toda persona humana o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, deberá proceder a cortar la hierba o maleza de manera que no quede en estado de abandono, a limpiarlo de desechos sólidos y todo recipiente que pueda contener agua debe ser tratado, evitando así constituirse en lugar de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes. Cuando a criterio de la autoridad de aplicación el baldío se encuentre en estado de abandono se procederá a realizar la intimación pertinente y sanciones en el caso de corresponder.



ARTÍCULO 8.- Toda cubierta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El almacenamiento de las mismas deberá efectuarse en condiciones de seguridad sin que puedan juntar agua en su interior. Se prohíbe abandonar cubiertas en el espacio público, así como lanzarlas a barrancas, ríos y arroyos, canales, o cualquier otro espejo o cuerpo de agua. Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soportes de techos, jardines, juegos de niños, y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potencial criaderos de mosquitos. Aquellos negocios dedicados a la reparación y venta de cubiertas usadas o nuevas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente norma fijando para los casos donde se compruebe las infracciones el monto máximo de la multa.

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe a toda persona humana o jurídica pública o privada, mantener a la intemperie, en espacios públicos o privados, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, tanques metálicos, heladeras, cocinas arruinadas, electrodomésticos en general, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir como criadero del mosquito. Si tales desechos se encontraren en espacios públicos, el Departamento Ejecutivo procederá a retirarlos mediante grúa u otro transporte adecuado para el efecto. El costo de dicha actividad, más su depósito o almacenamiento estará a cargo del propietario, sin perjuicio de la multa impuesta. En caso de que la chatarra se encuentre en espacio privado, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de mosquito, si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser tratada en forma constante, para que no puedan proliferar los vectores y evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de los vectores. Las empresas o negocios particulares dedicados a la compra/venta de chatarra y venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe a los particulares y dueños de establecimientos de expendios de botellas vacías retornables y no retornables almacenar las mismas de forma que permitan la acumulación de agua en su interior y que pudieran convertirse en criaderos de mosquitos.

ARTÍCULO 11.- Ingreso del personal sanitario municipal. Dentro de las tareas de prevención y control del dengue realizadas por el departamento ejecutivo municipal, todo propietario, inquilino o poseedor por cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado de uso público dentro del municipio, deberá permitir el ingreso de los Agentes Municipales debidamente identificados, con el objeto de inspeccionar el



lugar a efectos de identificar, tratar y destruir criaderos o potenciales criaderos de mosquitos. En caso necesario, el personal sanitario se hará acompañar de Agentes Municipales, Gendarmería o Policía Provincial, a efectos de garantizar el debido cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 12.- El Departamento Ejecutivo llevará a cabo la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, plazoletas, parques, zonas verdes, así como cualquier otro tipo de espacio de uso público, como calles aceras y pasajes. Es de su competencia igualmente, el lanzamiento de programas para la prevención y eliminación de criaderos de vectores en los cacharros, recipientes que se encuentran en canales, costas, arroyos, lagos del municipio, procurando obtener la participación activa de la ciudadanía.

ARTÍCULO 13.- En caso de declaraciones de emergencia por las autoridades nacionales, provinciales, municipales linderos y de esta propia Municipalidad, se activará de inmediato el Comité de Emergencia Municipal y se pondrá en ejecución el Plan de Emergencia Municipal previamente acordado.

ARTÍCULO 14.- El Departamento Ejecutivo con la colaboración de los diversos medios de comunicación social, las empresas privadas, centros educativos públicos y privados, universidades radicadas en el área, organismos gubernamentales provinciales y nacionales, lanzará un programa permanente de lucha anti vectorial mediante la educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr prevenir y combatir los criaderos de mosquito de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional.

ARTÍCULO 15.- Las comisiones vecinales constituidas conforme la ordenanza vigente, así como todas aquellas Organizaciones No-Gubernamentales relacionadas con la salud pública, las asociaciones de interés social clubes sociales y deportivos, y cualquier otra organización de interés público, deberán invitarse a participar y colaborar en la implementación y ejecución de los planes y programas de participación ciudadana diseñados por la municipalidad con el objeto de prevenir y evitar los determinantes y el impacto de la enfermedad.

SANCIONES

ARTÍCULO 16.- Clases de sanciones. Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son: 1) Apercibimiento. 2) Multa. 3) Clausura, 4) Inhabilitación.



ARTÍCULO 17.- Del apercibimiento. El apercibimiento es una sanción de reclamo y un pedido de rectificación a la persona infractora de parte de la municipalidad, para que corrija su comportamiento social y colabore de inmediato en el combate de la enfermedad. Para verificar el cumplimiento de esta disposición se efectuará una re inspección y prevención dentro del plazo de 72 horas. Si mediante la primera inspección de los Agentes Municipales se comprobare la existencia de criaderos o posibles se procederá a la sanción escrita en los siguientes casos:

- 1) Ciudadanos que en primera inspección se le encuentren criaderos o potenciales criaderos y funcionarios públicos en cuyas instituciones únicamente se identifiquen potenciales criaderos del mosquito;
- 2) A los propietarios de viviendas vacías o deshabilitadas al momento de la inspección, es decir sin personas responsable que facilite la inspección.

ARTÍCULO 18.- De la sanción de multa. Salvo los casos de amonestación escrita, las demás infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con una multa que será fijada entre 25 UF. y 200 UF. La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

LEVE: cualquier criadero que se encuentre en un depósito menor de 200 litros. 25 UF

GRAVE: cualquier criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a 200 litros o más de uno inferior a dicha capacidad. (25 a 200 UF). Igualmente se considera infracción grave: la reincidencia dentro del período de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

Se considerará multa grave y se aplicará el máximo permitido de sanción para los establecimientos que se dediquen a la comercialización y depósitos de chatarra, autos, botellas; y para las gomerías.

La cuantía de multa se fijará de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) En el caso de la vivienda vacía o deshabitada, después de la segunda inspección si no se permite nuevamente el ingreso al lugar;
- 2) cantidad de depósitos de agua con larvas;
- 3) el uso y la necesidad de tener o no los elementos que juntan el agua;
- 4) Ciudadano reincidente con falta leve, después de 72 horas de la primera inspección sanitaria y hasta el plazo de un año;
- 5) Ciudadano reincidente con falta grave, después de 72 horas de la primera inspección sanitaria y hasta el plazo de un año.

En caso de reincidencia la multa a imponer será del doble de la cuantía anterior, independiente de la gravedad de la infracción. Si mediante la inspección después del



apercibimiento se comprobare la existencia de criaderos en establecimientos de concentración pública la multa a imponer a los funcionarios públicos y administradores será la máxima. En ninguno de los casos el pago de la multa exime al infractor del cumplimiento inmediato de sus obligaciones.

ARTÍCULO 19.- De la clausura temporal. La sanción de clausura opera únicamente para los casos de establecimiento de uso público, y procede cuando declarado el estado de Alerta Sanitaria, se compruebe una reiterada actitud infractora de parte de los responsables de su mantenimiento. Pasada la emergencia podrá autorizarse la reapertura del lugar de que se trate, si el infractor se compromete a cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 20.- Con el objeto de fortalecer los mecanismos de vigilancia y control epidemiológico, la Municipalidad a través de las áreas correspondientes, deberá diseñar e implementar los mecanismos necesarios para la ejecución de los programas permanentes y sistemáticos de prevención y combate de vectores Área Municipal evitando con el/o la proliferación de la enfermedad.